REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	MONITORIO—EJECUTIVO 2020-00036-00
DEMANDANTE:	MARLENY BASTIDAS TOVAR
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO NIETO
RADICADO	2020-00036-00
DECISIÓN	**INTERLOCUTORIO No. 0127**

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, luego de haber transcurrido el término de 30 días otorgado mediante auto anterior, para cumplir una carga procesal sin que lo hubiere hecho la parte interesada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida por la señora MARLENY BASTIDAS TOVAR, en contra del señor JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, desde octubre 9 de 2020 fecha en la cual se profirió auto admisorio de demanda declarativa especial –Proceso Monitorio-, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero sin respaldo de título valor alguno, por lo cual se libró requerimiento de pago y posteriormente atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del art. 421 del C.G.P., se profirió sentencia que ordenó continuar con la ejecución y condenó al demandado a pagar las sumas de dinero correspondientes. Consecuente con ello, se continuó con una ejecución singular originada en el proceso monitorio, librándose mandamiento de pago en diciembre 7 de 2020.

Lo anterior conlleva a realizar notificación personal del mandamiento de pago al demandado JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, para lo cual se requiere diligencias que atañen a la parte interesada. Así es como en junio 8 de 2022, se otorga el término de 30 días a la parte interesada para que se sirviera realizar la manifestación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, relacionado con el correo electrónico del demandado. Transcurrió el lapso otorgado y la demandante no hizo pronunciamiento alguno.
Así ha transcurrido más de un año, sin que la parte interesada realice ninguna gestión, ni solicite ninguna actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

La diligencia de notificación personal a la parte demandada, es una diligencia que corresponde a la parte interesada, ya que debe informar al despacho judicial que la dirección electrónica suministrada es la que utiliza el demandado, además indicará la forma cómo la obtuvo, allegando así evidencias de tal situación:

Art. 8 Decreto 806 de 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Fue para ello, que el juzgado le otorgó el término de 30 días a la demandante, empero no hizo ninguna manifestación al respecto, siendo necesario para continuar con el trámite de este proceso.

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, al ejecutante o a su apoderado y no han realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro del saldo de la obligación y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado sin actividad alguna, además de que el proceso ha permanecido inactivo

desde el 15 de diciembre de 2020 y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 1 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

"(…) 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)"

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se otorgó el término de 30 días a la parte interesada para cumplir una carga procesal y no lo hizo, en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante.

Ha señalado la Corte Constitucional que el Desistimiento Tácito "es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"*

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Disponiéndose que la demandante pueda formular la demanda nuevamente en el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso MONITORIO - EJECUTIVO adelantado por la señora MARLENY BASTIDAS TOVAR, en contra de JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino al demandante.

TERCERO: DECLARAR que el ejecutante podrá formular nuevamente la demanda, una vez transcurridos seis meses desde la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte interesada, por expreso mandato legal. Tásense.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

N O T I F I Q U E S E:

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7f75a9182d95b0029ff209c185ed14e49f722c6b88d4c94ec3570cf6f71784**

Documento generado en 16/08/2022 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica